

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00170

En atención al informe secretarial rendido y a la documental aportada al plenario, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

1. Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el numeral 5° del auto que libró mandamiento de pago¹ en el siguiente sentido: “*QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Juan Álvaro Álvarez Mariño**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.*”

2. No se tiene en cuenta el supuesto poder otorgado por el demandado al abogado Absalón Gómez Rubio², toda vez que no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 *ejusdem* o, en su defecto, la constancia de que fue conferido a través de mensaje de datos conforme lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. En virtud de lo anterior, se rechaza de plano la solicitud de aclaración presentada por el citado profesional del derecho³.

4. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el demandado Jorge Enrique Rojas Aguirre se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el 16 de septiembre de 2022⁴, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme a la información anexa al expediente⁵.

No obstante, en aplicación del artículo 118 del estatuto procesal civil, los términos no correrán cuando el proceso se encuentre al Despacho⁶, por lo que el plazo para ejercer su derecho de defensa se empezará a contar a partir de la notificación de este proveído.

¹ Documento 007.

² Documentos 010, 011 y 012.

³ Documentos 020 y 021.

⁴ Documento 023.

⁵ Documentos 018 y 019.

⁶ Documento 015.

5. Se deniega la solicitud de reconocimiento de la “cesión de derechos litigiosos” que hace la demandante Martha Yanira Martínez Martínez a favor del señor Edgar Hernando Martínez Martínez, toda vez que, conforme al artículo 1969 del Código Civil, dicha prerrogativa únicamente es procedente cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, sin embargo, no estamos ante un proceso declarativo sino uno de naturaleza ejecutiva, en el cual, para librarse mandamiento de pago hay un grado de certeza de las obligaciones contenidas en el respectivo título ejecutivo aportado. Adicionalmente, primero se habla de una cesión de derechos litigiosos y posteriormente, en la cláusula primera del contrato de cesión⁷, se indica que la misma se hace respecto de una suma específica de dinero [\$230´000.000] la cual no concuerda con el mandamiento de pago librado.

En ese orden, fenecido el término de traslado señalado en el artículo 442 del Código General del Proceso a favor del demandado, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 34
fijado el 21 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez

⁷ Documentos 024 y 025.

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9eb3ee3977e5519c02b8b06dc164e615d8af0bcc12d95bcfc781204db49674**

Documento generado en 17/03/2023 04:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>